

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00301-00  
D/te: BANCO COMPARTIR S.A.  
D/do: HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se presenta renuncia al poder otorgado por RENOVAR FINANCIERA S.A.S. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**A U T O No. 1409**

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00301-00  
D/te: BANCO COMPARTIR S.A.  
D/do: HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN Y OTRO

Conforme al Auto No. 1433 del 11 de diciembre de 2020, se dispuso: “**NEGAR** el reconocimiento de personería a la Doctora ANGELA MARÍA MEJÍA NARANJO, como apoderada de “RENACER FINANCIERO S.A.S...”, por lo que por sustracción de materia es improcedente aceptar la renuncia, porque ni siquiera la citada profesional del derecho fue reconocida como tal para actuar en este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la renuncia de poder presentada por la Doctora **ANGELA MARÍA MEJÍA NARANJO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.093.226.495 y T.P No. 344.728 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Instar al BANCO COMPARTIR S.A. a que realice las actuaciones tendientes a comunicar la designación de la Dra. MARÍA FERNANDA VALENCIA REBOLLEDO como curador ad litem en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

Calle 3 # 3 - 31 Segundo Piso – Palacio Nacional  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00301-00  
D/te: BANCO COMPARTIR S.A.  
D/do: HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN Y OTRO

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddb86107094a59e6e1f9def043e4f0ba001332c32bbd8a09a8b838745e0c0775**

Documento generado en 08/07/2021 10:50:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00241-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
D/do. JAIRO VICENTE MARIACA SANCHEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00241-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
D/do. JAIRO VICENTE MARIACA SANCHEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 1132 del 11 de junio de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

|                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$707.000.00        |
| NOTIFICACIONES      | \$130.000.00        |
| EDICTO EMPLAZATORIO | \$15.000.00         |
| <b>TOTAL</b>        | <b>\$852.000.00</b> |

**TOTAL: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$852.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00241-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
D/do. JAIRO VICENTE MARIACA SANCHEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1410**

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2017-00241-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
D/do. JAIRO VICENTE MARIACA SANCHEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ac81b0e09e32d32242183dd28d25f3ccb78c85c4ea6f105013aee24  
d1a4cbc65**

Documento generado en 08/07/2021 10:51:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 1406**

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Sucesión intestada – Liquidación sociedad conyugal  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2018-00064-00  
**Solicitante:** LILYAN AMPARO URBANO RIVERA  
**Causante:** ANA JULIA RIVERA DE URBANO – EMIRO URBANO

Efectuado el control de legalidad previsto en el art. 132 del CGP, se percata el despacho de dos situaciones:

- El registro civil de nacimiento de quien se identifica como MARÍA EUDORA BURBANO RIVERA, tiene unas inconsistencias: Se identifica como madre a ANA **TULIA** RIVERA y la causante es ANA **JULIA** RIVERA. Respecto al padre se señala a EMIRO **BURBANO** y el causante es EMIRO **URBANO**, además para éste último se señala la C.C. No. **36.648.030**, lo que no corresponde a los datos suministrados para el causante.
- No se aportó el registro civil de nacimiento de JESUS ANTONIO URBANO RIVERA, para acreditar su parentesco con los causantes.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte solicitante para que aporte los registros civiles de nacimiento con las correcciones pertinentes, supliendo las falencias expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Se concede a la parte solicitante el término máximo de un mes para ello contado a partir de la notificación de esta providencia, so pena de aplicar las medidas correccionales por la falta de colaboración con la administración de justicia.

SEGUNDO: Una vez, se aporte lo dispuesto en el numeral anterior, pasar a despacho para emitir sentencia si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82da2ebd6d2e1658102553bcec0f7b196285ae78127ed924e163e9c2a1e9613**

Documento generado en 08/07/2021 09:25:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 1408**

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2018-00606-00  
E/te: COOPERATIVA UNICOP  
E/do: PATRICIA RUIZ DE OSORIO Y OTROS

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2018-00606-00  
E/te: COOPERATIVA UNICOP  
E/do: PATRICIA RUIZ DE OSORIO Y OTROS

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas de las partes, las siguientes:

**1. PARTE EJECUTANTE.**

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: certificado de existencia y representación de UNICOP y 13 letras de cambio.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

**2. PARTE EJECUTADA – ARNOLD GUAÑARITA ZAMORA**

- 2.1. No allegó pruebas documentales.
- 2.2. Se decreta el interrogatorio de parte de CARLOS MORALES BECERRA, para que sea interrogado por la parte demandada - ARNOLD GUAÑARITA ZAMORA.

**3. PARTE EJECUTADA – LIGIA OLAVE DE ZÚÑIGA**

- 3.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda: reporte de procesos de la Rama Judicial a nombre de la señora MARÍA IMELDA VALLEJO.
- 3.2. Se niega oficiar a la Dirección de Administración Judicial del Cauca para establecer el total de procesos ejecutivos iniciados por MARÍA IMELDA VALLEJO, toda vez que el interesado pudo obtener la información en ejercicio del derecho de petición, conforme el inciso segundo del art. 173 del CGP.
- 3.3. Se decreta el interrogatorio de parte de CARLOS MORALES BECERRA, para que sea interrogado por la parte demandada - LIGIA OLAVE DE ZÚÑIGA.
- 3.4. Se niega el interrogatorio de parte de los demás demandados, porque la prueba carece de utilidad y se estima innecesaria.
- 3.5. Se decreta el testimonio de MARÍA IMELDA VALLEJO, a quien se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandada — LIGIA OLAVE DE ZÚÑIGA, a la audiencia fijada en este auto para que declare en los términos solicitados en el escrito de excepciones.

**4. PARTE EJECUTADA – PATRICIA RUIZ DE OSORIO y ELSA YOLANDA MANZANO**

- 4.1. No allegó pruebas documentales.
- 4.2. Se decreta el interrogatorio de parte de CARLOS MORALES BECERRA, para que sea interrogado por la parte demandada - PATRICIA RUIZ DE OSORIO y ELSA YOLANDA MANZANO.
- 4.3. Se niega el interrogatorio de parte de los demás demandados, porque la prueba carece de utilidad y se estima innecesaria.
- 4.4. Se decreta el testimonio de DIEGO DARÍO PAJOY, a quien se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandada — PATRICIA RUIZ DE OSORIO y ELSA YOLANDA MANZANO, a la audiencia fijada en este auto para que declare en los términos solicitados en el escrito de excepciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**



Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2018-00606-00  
E/te: COOPERATIVA UNICOP  
E/do: PATRICIA RUIZ DE OSORIO Y OTROS

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**57cbfb05bc5bed00e0ba5517792427141300f868396c496eaa39052b30cc7bcd**  
Documento generado en 08/07/2021 09:25:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 1407**

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2018-00868-00  
E/te: JUAN SEBASTIÁN SALCEDO  
E/do: ARLEY MÉNDEZ BETANCOURTH Y OTRO

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **VIERNES VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2018-00868-00  
E/te: JUAN SEBASTIÁN SALCEDO  
E/do: ARLEY MÉNDEZ BETANCOURTH Y OTRO

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas de las partes, las siguientes:

**1. PARTE EJECUTANTE.**

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 11 de abril de 2016 y certificación de tasas de interés emitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

**2. PARTE EJECUTADA.**

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda: copia de contestación de demanda radicada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, oficio recibido por ARLEY MÉNDEZ BETANCOURTH el 22 de octubre de 2018, oficio de fecha 25 de octubre de 2018 suscrito por ARLEY MÉNDEZ BETANCOURTH, publicaciones en redes sociales, peritaje informático, escrito por el cual se le pone en conocimiento a ARLEY MÉNDEZ BETANCOURTH de una demanda que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán y memoriales relacionados con la notificación al demandado en dicho asunto, acta de diligencia de inspección judicial y declaraciones extrajuicio de LIGIA INÉS BENAVIDES RAMOS y JHONY ALEXÁNDER TRUJILLO MÉNDEZ.
- 2.2. Se decreta el interrogatorio de parte de ARLEY MÉNDEZ BETANCOURTH, para que sea interrogado por la parte demandada.
- 2.3. Se decreta el testimonio de PAOLA ANDREA MENESES BURBANO, JHONNY ALEXÁNDER TRUJILLO MÉNDEZ, VICTOR HUGO HURTADO JARAMILLO y LIGIA INÉS BENAVIDES RAMOS, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la parte demandada, a la audiencia fijada en este auto para que declaren en los términos solicitados en la contestación de la demanda, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección de la parte actora.

**3. PRUEBAS DE OFICIO**

- 3.1. Se allegó por la parte ejecutante acta de audiencia concentrada del proceso con radicado 19001-31-03-003-002018-00173-00 y aunque se aportó por fuera de las oportunidades probatorias, el despacho incorpora de oficio tal documento como prueba al estimar que es útil para esclarecer los hechos materia del debate (art. 169 CGP).

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2018-00868-00  
E/te: JUAN SEBASTIÁN SALCEDO  
E/do: ARLEY MÉNDEZ BETANCOURTH Y OTRO

Código de verificación:

**c881f5d66e846e71718948e781c5778e39e41d2654395cae16584be195c68c35**

Documento generado en 08/07/2021 09:25:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1392

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00127-00  
D/te. JOSE GABRIEL MELENDEZ CASTRO con C.C.1.061.734.003  
D/do. GLADYS ZULEYMA DELGADO con C.C. 27.473.080

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1058 del 31 de mayo de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 1 de junio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva singular presentada por JOSE GABRIEL MELENDEZ CASTRO con cédula de ciudadanía No. 1.061.734.003, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef09abc157d55c9ea7f8678b6b5018069937d7ea2511c3305e1dfebccb29  
cbc2**

Documento generado en 08/07/2021 08:55:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia Rad.: No. 2021 – 0014400

Dte.: MIGRET RIOS MONDOL con C.C. 34.552.886

Ddo.: EDISSON FERNANDO RIOS CORTES con C.C. 10.300.171, JENNY CAROLINA RIOS CORTES con C.C. 34.326.757, JUAN PABLO RIOS TRUJILLO con C.C. 1.002.819.898 -HEREDEROS DETERMINADOS DE EDISSON RIOS MONDOL-, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1405

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia Rad.: No. 2021 – 0014400

Dte.: MIGRET RIOS MONDOL con C.C. 34.552.886

Ddo.: EDISSON FERNANDO RIOS CORTES con C.C. 10.300.171, JENNY CAROLINA RIOS CORTES con C.C. 34.326.757, JUAN PABLO RIOS TRUJILLO con C.C. 1.002.819.898 -HEREDEROS DETERMINADOS DE EDISSON RIOS MONDOL-, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1208 del 17 de junio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 18 de junio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia Rad.: No. 2021 – 0014400

Dte.: MIGRET RIOS MONDOL con C.C. 34.552.886

Ddo.: EDISSON FERNANDO RIOS CORTES con C.C. 10.300.171, JENNY CAROLINA RIOS CORTES con C.C. 34.326.757, JUAN PABLO RIOS TRUJILLO con C.C. 1.002.819.898 -HEREDEROS DETERMINADOS DE EDISSON RIOS MONDOL-, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de declaración de pertenencia presentada por MIGRET RIOS MONDOL identificada con cédula de ciudadanía No. 34.552.886, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5e44856b73cf57a85a8ffe3e4c29affa3d7bbe302dbb8fc964f9b77636b5**  
**ad5**

Documento generado en 08/07/2021 08:55:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00147-00  
D/te. JINET LOPEZ TORO con C.C. 1.144.048.608  
D/do. CINDY MONTALVO SOTO con C.C 1.117.514.338  
TULIO HERNAN HOYOS ANACONA con C.C 4763752  
LILIANA LEYTON CERON con C.C 1.061.707.464

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1393

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00147-00  
D/te. JINET LOPEZ TORO con C.C. 1.144.048.608  
D/do. CINDY MONTALVO SOTO con C.C 1.117.514.338  
TULIO HERNAN HOYOS ANACONA con C.C 4763752  
LILIANA LEYTON CERON con C.C 1.061.707.464

### ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

JINET LOPEZ TORO identificada con número de cédula 1.144.048.608 actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CINDY MONTALVO SOTO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.514.338, TULIO HERNAN HOYOS ANACONA identificado con cédula de ciudadanía No. 4763752 y LILIANA LEYTON CERON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.464.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio la cual contiene una obligación a favor de la parte demandante y a cargo de las personas demandadas.

Correo [Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00147-00  
D/te. JINET LOPEZ TORO con C.C. 1.144.048.608  
D/do. CINDY MONTALVO SOTO con C.C 1.117.514.338  
TULIO HERNAN HOYOS ANACONA con C.C 4763752  
LILIANA LEYTON CERON con C.C 1.061.707.464

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JINET LOPEZ TORO identificada con número de cedula 1.144.048.608, en contra de CINDY MONTALVO SOTO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.514.338, TULIO HERNAN HOYOS ANACONA identificado con cédula de ciudadanía No. 4763752 y LILIANA LEYTON CERON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.464, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$680. 000.00 M/L) por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por intereses de mora a la máxima tasa legal permitida desde el 18 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a los demandados, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

Correo [Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00147-00  
D/te. JINET LOPEZ TORO con C.C. 1.144.048.608  
D/do. CINDY MONTALVO SOTO con C.C 1.117.514.338  
TULIO HERNAN HOYOS ANACONA con C.C 4763752  
LILIANA LEYTON CERON con C.C 1.061.707.464

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**a59727917916899cf2ae2a8ce2fe99d432751a0f37d520342d72562ba5f76  
9482**

Documento generado en 08/07/2021 08:55:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1395

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 – 00148 – 00  
Dte.: ISRAEL NAVIA TRUJILLO con C.C. 10.524.017  
Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA OBDULIA NAVIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1210 del 17 de junio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 18 de junio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de declaración de pertenencia presentada por ISRAEL NAVIA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.524.017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6980ba88f9b6743bb5ce0028f15ad4f9966837689751378c1a9327a45e6  
190b1**

Documento generado en 08/07/2021 08:55:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1396

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia  
Rad.: No. 2021 – 0015100  
Dte.: JUAN FELIPE ARBELAEZ TOBAR con C.C 1.144.036.316  
Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia fue subsanada en debida forma y se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1220 del 17 de junio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 18 de junio de 2021, si bien se aporta un escrito para subsanar la demanda de declaración de pertenencia esta no fue subsanada en debida forma, por cuanto las explicaciones suministradas reafirman que no es plausible acudir al proceso de declaración de pertenencia para que en él se ordene la matrícula inicial de un vehículo, puesto que en Colombia, existen unos procedimientos administrativos para ello, sin que exista habilitación legal para que el Juez asuma esas competencias y dicte una orden en este tipo de procesos, trasgrediendo la normatividad que regula la materia.

Mucho menos existe la posibilidad de acudir a este proceso, para intentar que la compra de chatarra por partes, como lo explica el profesional del derecho, se legalice como un vehículo y se ordene a los organismos de tránsito proceder a darle una matrícula.

Lógicamente, no se aporta certificado de tradición alguno del automotor, porque no está matriculado, pero se insiste este proceso no tiene tal finalidad.

Se ordenó también determinar la cuantía del proceso, el apoderado de la parte demandante explica que tuvo en cuenta lo sufragado por su cliente para restaurar

Correo [Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

el vehículo y ponerlo de nuevo en funcionamiento, criterio que no se ciñe a las normas procesales para determinar la cuantía en el proceso de declaración de pertenencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de declaración de pertenencia instaurada por JUAN FELIPE ARBELAEZ TOBAR con C.C 1.144.036.316 contra personas indeterminadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98334e44635fd2ab883d5e362f895ff67c519fac1dd50e41a434d4e10f608  
0f2**

Documento generado en 08/07/2021 08:55:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo [Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1397

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00155-00  
D/te. JINETH LOPEZ TORO con C.C. 1.144.048.608  
D/do. LUIS ALBERTO CRUZ. C.C. 4282303  
MARIELA FLORES ACOSTA. C.C. 66950769  
ANGIE MARCELA CADENA. C.C. 1.057.608.192

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JINETH LOPEZ TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.048.608, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva, contra LUIS ALBERTO CRUZ con C.C. 4282303, MARIELA FLORES ACOSTA con C.C. 66950769 y ANGIE MARCELA CADENA con C.C. 1.057.608.192, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio a favor de JINETH LOPEZ TORO y a cargo de los demandados.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JINETH LOPEZ TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.048.608, contra LUIS ALBERTO CRUZ con C.C. 4282303, MARIELA FLORES ACOSTA con C.C. 66950769 y ANGIE MARCELA CADENA con C.C. 1.057.608.192, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$1.110.000.00M/CTE) por concepto de capital adeudado
2. Por intereses de mora desde el 2 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para la fecha certifique la Superintendencia Financiera.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90c62d41fa377e7a543a78368b23a66fee51034ce232afab07f15128899d13a2**

Documento generado en 08/07/2021 08:56:00 AM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00155-00  
D/te. JINETH LOPEZ TORO con C.C. 1.144.048.608  
D/do. LUIS ALBERTO CRUZ. C.C. 4282303  
MARIELA FLORES ACOSTA. C.C. 66950769  
ANGIE MARCELA CADENA. C.C. 1.057.608.192

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1401

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso responsabilidad civil extracontractual No. 2021-00156-00  
D/te. CESAR AUGUSTO FERNANDEZ con C.C. 10.518.248  
D/do. RICARDO ALIRIO SANCHEZ PAZ con C.C. 10.295.595

ASUNTO PARA TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada, se procederá a decidir sobre la admisión de esta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que la parte actora no subsana en debida forma las falencias descritas en el auto que inadmitió la demanda.

Este despacho evidencia que la parte demandante aportó el correo electrónico del demandado pero no allega las evidencias de que trata el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, artículo octavo que a la letra reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes."*

Tampoco se aporta el acuse de recibo para demostrar la remisión de la demanda, anexos y subsanación al demandado.

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por CESAR AUGUSTO FERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

***Firmado Por:***

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**61be0ea64d98ffc1ae03cd5d4307bf4f40bf887f97be8facca5a096902863**  
**de1**

*Documento generado en 08/07/2021 08:56:06 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1402

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de garantía real No. 2021-00157-00  
Dte. LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ con C.C. 34.558.163  
Ddo. ANIBAL ANTONIO JIMENEZ con C.C 8455060

ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la demanda, debido a que fue subsanada oportunamente y la viabilidad de librar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.558.163, actuando a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva para la efectividad de garantía real en contra de ANIBAL ANTONIO JIMENEZ, identificado con cédula No. 8455060.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda la primera copia auténtica de la escritura pública identificada con el número 5114 del 26 de noviembre de 2018, que contiene obligación a favor de LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ, y a cargo de ANIBAL ANTONIO JIMENEZ.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.558.163, en contra de ANIBAL ANTONIO JIMENEZ, identificado con cédula No. 8455060, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de capital la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00 M/L) contenido en la escritura pública 5114 del 26 de noviembre de 2018.

2.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 1 de mayo del 2019 hasta el 1 de abril del año 2021.

3.- Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, causados desde la presentación de la demanda -12 de abril de 2021- y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de cuota que le corresponden a ANIBAL ANTONIO JIMENEZ, identificado con cédula No. 8455060 sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-131208. COMUNICAR esta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f924a8da08aaf8f3acb1ecd945d1bf05bf078d903be40b6269cf6cfad9f1c9  
03**

Documento generado en 08/07/2021 08:56:09 AM

Proceso Ejecutivo para la efectividad de garantía real No. 2021-00157-00  
Dte. LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GOMEZ con C.C. 34.558.163  
Ddo. ANIBAL ANTONIO JIMENEZ con C.C 8455060

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: Demanda Ejecutiva singular – 2021-0016500

Demandante: Milena Bitelma Chamorro Ahumada C.C. N° 27.119.451

Demandados: Magali Quintana Narváez C.C. N° 34.602.918 y Juan Fernando Quintana C.C. N° 1.061.791.379

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1403

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Demanda Ejecutiva singular – 2021-0016500

Demandante: Milena Bitelma Chamorro Ahumada C.C. N° 27.119.451

Demandados: Magali Quintana Narváez C.C. N° 34.602.918 y Juan Fernando Quintana C.C. N°1.061.791.379

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1266 del 24 de junio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 25 de junio de 2021, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva singular presentada por Milena Bitelma Chamorro Ahumada identificada con cédula de ciudadanía No. 27.119.451,



REF: Demanda Ejecutiva singular – 2021-0016500

Demandante: Milena Bitelma Chamorro Ahumada C.C. N° 27.119.451

Demandados: Magali Quintana Narváez C.C. N° 34.602.918 y Juan Fernando Quintana C.C. N° 1.061.791.379

de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1439d9bef7028d672605201f329c0728d4efd6d56ccc26dad3cc9b8acbba  
c859**

Documento generado en 08/07/2021 08:56:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: proceso ejecutivo singular 2021-0019300  
DTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT: 891100656-3  
DDO: CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL con C.C 1.144.192.364. y JEOVANI MOLANO ALEGRIA con C.C. 4.775.171.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1388

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: proceso ejecutivo singular 2021-0019300  
DTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT: 891100656-3  
DDO: CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL con C.C 1.144.192.364. y JEOVANI MOLANO ALEGRIA con C.C. 4.775.171.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

"COONFIE LTDA" con NIT: 891100656-3, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de los señores CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL con C.C 1.144.192.364 y JEOVANI MOLANO ALEGRIA con C.C. 4.775.171.

Como título de recaudo ejecutivo presentó el PAGARE No. 127598, en el cual el hoy demandado se obligó a pagar al demandante la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$7.088.825) obligación que se pactó pagar en cuotas establecidas, obligación a favor de COONFIE LTDA y en contra de CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL y JEOVANI MOLANO ALEGRIA con C.C. 4.775.171.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COONFIE LTDA con NIT: 891100656-3 y en contra de CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL con C.C 1.144.192.364 y JEOVANI MOLANO ALEGRIA con C.C. 4.775.171, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$427.720), por concepto del valor del capital correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2020 y los intereses de plazo según lo estipulado por la Superintendencia Financiera desde el 05 de diciembre de 2020 al 04 de enero de 2021.
2. Los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera desde el 05 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
3. CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$436.037), por concepto del valor del capital correspondiente a la cuota del mes de enero de 2021 y los intereses de plazo según lo estipulado por la Superintendencia Financiera desde el 05 de enero de 2021 al 04 de febrero de 2021.
4. Los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3, a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera desde el 05 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.
5. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$444.516), por concepto del valor del capital correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2021 y los intereses de plazo según lo estipulado por la Superintendencia Financiera desde el 05 de febrero de 2021 al 04 de marzo de 2021.
6. Los intereses moratorios sobre el capital del numeral 5, a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera desde el 05 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.
7. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE. (\$453.160), por concepto del valor del capital correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021 y los intereses de plazo según lo estipulado por la Superintendencia Financiera desde el 05 de marzo de 2021 al 04 de abril de 2021.
8. Los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7, a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera desde el 05 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.
9. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$4.496.273), por concepto del valor del capital insoluto y sus intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida desde el 28 de abril del año 2021 fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

REF: proceso ejecutivo singular 2021-0019300

DTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT: 891100656-3

DDO: CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL con C.C 1.144.192.364. y JEOVANI MOLANO ALEGRIA con C.C. 4.775.171.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a los demandados en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER COMO ENDOSATARIA EN PROCURACION a la Doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.480.346 y con Tarjeta Profesional No. 148457 del C.S de la J, para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

REF: proceso ejecutivo singular 2021-0019300  
DTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT: 891100656-3  
DDO: CRISTIAN DAVID ROSADA SANDOVAL con C.C 1.144.192.364. y JEOVANI MOLANO ALEGRIA con C.C. 4.775.171.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**170e9ef8f2d3a6e8a216844d9d66f8b763bdaa73fb856433402bf3ab661845f7**

Documento generado en 08/07/2021 08:56:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0019500  
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION  
con NIT. 900680529-5  
DEMANDADO: ARIEL DAVID YUNDA VALLES con C.C. 1061727934.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1380

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0019500  
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN  
ESTADO DE LIQUIDACION con NIT. 900680529-5  
DEMANDADO: ARIEL DAVID YUNDA VALLES con C.C. 1061727934.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION identificada con NIT. 900680529-5, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ARIEL DAVID YUNDA VALLES, identificado con cédula de ciudadanía número 1061727934.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa No. 17175, a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS y en contra de ARIEL DAVID YUNDA VALLES.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION identificada con NIT. 900680529-5, y en contra de ARIEL DAVID YUNDA VALLES, identificado con cédula de ciudadanía número 1061727934, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.155.000), por el capital adeudado.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida desde el 04 de abril del 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 y tarjeta profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2021-0019500  
DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION  
con NIT. 900680529-5  
DEMANDADO: ARIEL DAVID YUNDA VALLES con C.C. 1061727934.

Código de verificación:

**027ea225ecd9646d7b343719508c4e3cb6c0d763db95d425423e5cb686b  
deabc**

Documento generado en 08/07/2021 08:56:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref.: Proceso VERBAL ESPECIAL – LEY 1561/2012- expediente 2021 – 00197 – 00  
Dte.: JERSON ANDRES SAMBONI DORADO con C.C. 1.063.810.547  
Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL MARIA DORADO RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1399

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso VERBAL ESPECIAL – LEY 1561/2012- expediente 2021 – 00197 – 00  
Dte.: JERSON ANDRES SAMBONI DORADO con C.C. 1.063.810.547  
Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL MARIA DORADO RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

### ASUNTO A TRATAR

JERSON ANDRES SAMBONI DORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.810.547, presentó demanda verbal especial regulada en la Ley 1561 de 2012, a través de apoderada judicial, procede el Despacho a resolver en tal sentido, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en lo que concierne a la competencia, se observa que por disposición especial de la Ley 1561 de 2012, artículo 8, se tiene: “*JUEZ COMPETENTE. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, (subrayo propio) ...*”, de lo anterior se desprende que este es un proceso de doble instancia y le compete a un Juez Civil Municipal, no de Pequeñas Causas, por tal razón, este Despacho dará aplicación al inciso 2 del art. 90 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal especial propuesta por JERSON ANDRES SAMBONI DORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.810.547, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN – OFICINA DE REPARTO, para lo de su competencia.

Ref.: Proceso VERBAL ESPECIAL – LEY 1561/2012- expediente 2021 – 00197 – 00  
Dte.: JERSON ANDRES SAMBONI DORADO con C.C. 1.063.810.547  
Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL MARIA DORADO RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS  
INDETERMINADAS.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**c4a1ee0267c3d9ca2d4f1aaa1f3b99f34f5ec2fddcd38ad43d8e4fe08c3911  
f7**

Documento generado en 08/07/2021 08:56:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1390**

Rad. Proceso ejecutivo singular – 2021-0019900  
DTE. ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –SERVIALIANZA con NIT. 900360085-4  
Ddo. ILDA CECILIA MOLANO DE SILVA con C.C No. 25.308.911

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR**

ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –SERVIALIANZA con NIT. 900360085-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular en contra de ILDA CECILIA MOLANO DE SILVA con C.C No. 25.308.911.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder no se demuestra que se haya remitido desde la dirección de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil para la entidad demandante, sino que se hace desde un correo electrónico distinto, por lo que no cumple con lo previsto en el inciso 3 del art. 5 del Decreto 806/2020.
- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; pero no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 que dice: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*
- Así mismo en los hechos en el numeral 4 hace mención que CREDIALIANZA SAS le endosó a ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVIALIANZA COOPERATIVA, pero no aparece endoso alguno en el título, por lo que este hecho no es claro.

Rad. Proceso ejecutivo singular – 2021-0019900

DTE. ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –SERVIALIANZA con NIT. 900360085-4

Ddo. ILDA CECILIA MOLANO DE SILVA con C.C No. 25.308.911

- Finalmente en las pruebas hace mención a que se aporta el certificado de existencia y representación legal de la compañía Credialianza, pero no aparece en los archivos allegados.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva presentada por ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –SERVIALIANZA con NIT. 900360085-4, contra ILDA CECILIA MOLANO DE SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.308.911, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**

**MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d48243ae42f4736cdcaa6940ebf47d6fe87358fb17c21a0189b863b48c2c  
4fdb**

Documento generado en 08/07/2021 08:56:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1400

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 2021-0020100  
DEMANDANTE: HECTOR HORALDO TOBAR LEDEZMA, con C.C. 4.613.678  
DEMANDADA: ALICIA MAUNA, NANCY ESPERANZA LEDEZMA y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

HECTOR HORALDO TOBAR LEDEZMA con cédula de ciudadanía No. 4.613.678, través de apoderado judicial, presenta demanda de imposición de servidumbre contra ALICIA MAUNA, NANCY ESPERANZA LEDEZMA, ALBA LUZ OROZCO IPIA, NESTOR ALONSO LEDEZMA MAUNA, JUAN CRISOSTOMO MONTENEGRO REYES, ELSA LEDEZMA DE MONTENEGRO, JOSEFINA AGREDO RUIZ, JULIO JESUS CALIBIO CAMAYO, HOLVER ANTONIO SILVA QUISOBONI, FULBIA MARIA REYES MACA, MARIA LUISA DULCEY, JORGE ENRIQUE MONTENEGRO REYES, JOSÉ SANTOS FERNANDEZ REYES, ANA MARIA ANGULO HURTADO, FLOR MARIA SANCHEZ CAMAYO, JOSÉ DANIEL CHAMORRO FLOREZ, MARIA MONICA TOBAR MAUNA, EMILSEN MARGOT LEDEZMA VIDAL y CARLOS OLIVO TOBAR AMUNA, los cuales son los dueños del predio sirviente, en virtud de lo anterior, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Al revisar el poder, se evidencia que fue otorgado por vía de mensaje de datos, conforme el art. 5 del Decreto 806 del año 2020, por lo que se debe acreditar que el mencionado poder fue remitido desde el correo electrónico del poderdante, lo que se echa de menos en este proceso y es fundamental para corroborar la autenticidad del documento.
- Así mismo en la demanda se evidencia que no se aportó el dictamen pericial que se estipula en el artículo inciso 1 del art. 376 del Código General del Proceso que reza: *"En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de*

*instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre”.*

- Se debe precisar un aspecto fundamental para la prosperidad del proceso, aclarando los hechos y pretensiones; si lo que pretende es que se ordene que cese la perturbación del uso de una servidumbre ya constituida o se pretende que por esta vía se imponga una servidumbre. Porque si lo que busca es detener un acto de perturbación, debe acudir al respectivo proceso policivo y no a esta vía procesal. Hasta el momento al parecer este asunto se refiere más a un tema de perturbación del uso de una servidumbre, lo que no es del caso ventilar mediante esta acción.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda incoada por HECTOR HORALDO TOBAR LEDEZMA con cédula de ciudadanía No. 4.613.678, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cfcb5e61e31915bf39ef3fbfdb4a985fd0b30571f717818b4d2a9a304272  
94c**

Documento generado en 08/07/2021 09:09:48 a. m.

REF: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 2021-0020100  
DEMANDANTE: HECTOR HORALDO TOBAR LEDEZMA, con C.C. 4.613.678  
DEMANDADA: ALICIA MAUNA, NANCY ESPERANZA LEDEZMA y OTROS.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1404

Popayán, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso reivindicatorio  
Rad.: No. 2021 – 0020200  
Dte.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL SENDERO con NIT. 817004796-6  
Ddo: ZEIDA MOLINA con C.C. 34.536.303

ASUNTO A TRATAR

ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL SENDERO con NIT. 817004796-6, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda reivindicatoria, contra ZEIDA MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.536.303, con el objeto de que se restituya el bien inmueble objeto de litigio, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- La cuantía se dice que se fija conforme el avalúo catastral del bien objeto de la litis y se anuncia que se acompaña la constancia catastral del inmueble, sin embargo no se adjunta y por ende, no se acredita cómo se fija la cuantía.

- No precisa matrícula inmobiliaria del bien objeto de la litis en las pretensiones (art. 83 CGP) y debe aclarar si es copropietario del inmueble y aclarar el punto relacionado con la legitimación en la causa por activa, porque del certificado de tradición aportado, se observan unas anotaciones que dan cuenta que ha vendido derechos de cuota sobre el bien, si éste es el que es objeto de la litis.

-No se precisa en los hechos desde cuándo la demandada se encuentra en el bien objeto de la acción.

- No se informa el canal digital de los testigos según lo previsto en el art. 6 inciso 1 del Decreto Legislativo 806/2020, que dice: *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."*



- Se solicita una inspección judicial si es del caso con intervención de peritos, pero el dictamen pericial para hacerlo valer en el proceso, si es de su interés debe aportarlo la parte conforme el art. 227 CGP.

- Se señala un correo electrónico para la parte demandada; y no se informa cómo se obtuvo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 que dice: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Extrañamente al parecer el correo suministrado lo creó el demandante, siendo incierto para el despacho si la demandada puede acceder al mismo y debe acreditarse que el canal digital es el que ella usa, no uno que se le impone.

- La parte demandante solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, medida cautelar que en un principio estaría llamada a ser procedente para los procesos declarativos como el que nos ocupa, sin embargo, según lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01, Magistrado Ponente, doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, se reafirma el precedente respecto a la improcedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios en los siguientes términos: *"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)"* (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).", bajo este criterio, y siguiendo el precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se accederá al decreto de la medida cautelar deprecada.

Bajo este entendido y guardando la observancia de lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso cuarto, que establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Se tiene que como la medida cautelar deprecada no está llamada a prosperar, el apoderado de la parte demandante deberá remitir a la parte demandada la demanda y los anexos, allegando acuse de recibo o constancia de recibido y que permita observar qué

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

documentos fueron entregados. Igualmente, debe cumplir con la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640/2001.

Ahora si bien se aporta un oficio donde consta que se entregaron la demanda y sus anexos a la demandada, que tiene una aparente firma de ZEIDA MOLINA, no hay una manera de constatar la veracidad de dicho recibido. Además, como se observa hay un canal digital que se suministra para la demandada, debe remitirse por ese canal lo pertinente, con las anotaciones que ya se hicieron sobre el correo electrónico, que debe ser de titularidad de la demandada y no es cualquier cuenta que se le pueda imponer usar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda reivindicatoria, incoada por ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL SENDERO con NIT. 817004796-6, contra ZEIDA MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.536.303, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. RADHARANI ALEJANDRA BERMEO NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.786.260 y con T.P. N° 342.529 del C.S de la J., para actuar en favor del demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**489cef02ff1db64e7d37955016da4b6dc918e06642ac459222e2fada5903  
67bc**

Documento generado en 08/07/2021 08:56:32 AM

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso reivindicatorio  
Rad.: No. 2021 – 0020200  
Dte.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL SENDERO con NIT. 817004796-6  
Ddo: ZEIDA MOLINA con C.C. 34.536.303

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**